Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Las Palmas

De una lectura en profundidad del Real Decreto Ley, se considera que las modificaciones introducidas en el mismo (algunas debidas a la adaptación a los nuevos conceptos comunitarios), han sido positivas tanto a nivel normativo como en su tecnificación. Ahora bien, se hace preciso realizar determinadas observaciones, tanto a nivel del texto, como a la futura redacción del reglamento que lo va a desarrollar, todo ello con el fin de dotar de una seguridad jurídica en su aplicación de la que la actual Ley carece.

Según se desprende del nuevo texto, es preciso reseñar, respecto al artículo 25, la eliminación de la posibilidad de acogerse a él, por las empresas que puedan deducir todo el IGIC soportado, lo cual, si bien, reducirá de forma importante el número de operaciones que podrán aplicar este incentivo, hay que reconocer que para estas empresas, la aplicación del mismo, consistía simplemente en un ahorro financiero, no constituyendo nunca un ahorro fiscal, por lo que conceptualmente se está de acuerdo con la modificación producida.

Respecto al resto de las modificaciones introducidas, se puede decir, en primer lugar, que parece muy positiva la aclaración de los requisitos para la inversión en bienes usados, pues este punto ha dado lugar a importantes conflictos con la Agencia Tributaria y particularmente con el servicio de Inspección. Otro dato positivo es la ampliación de la inversión, tanto en fondos de capital riesgo, como en sociedades ZEC y la posibilidad de invertir fondos RIC en equipamientos sociales a través de la adquisición de títulos valores. Igualmente parece un aspecto positivo la posibilidad de inversión en empleo.

Sin perder de vista lo anteriormente expuesto, es preciso plantear ciertos reparos respecto al contenido del Real Decreto Ley, con el fin de que puedan tenerse en cuenta a la hora de la elaboración del reglamento. Éstos se refieren fundamentalmente a que, si bien en la propia exposición de motivos se señala que en la redacción de ésta se han tenido en cuenta las condiciones impuestas por las directrices de la normativa comunitaria, se observa que en ocasiones se aplican con un carácter bastante restrictivo y sin justificación alguna para ello. Por ejemplo en el caso de las PYMES, no se sigue el concepto europeo (empresas cuya cifra neta de negocios es igual o menor a 50 millones de euros), sino que se utiliza el concepto de empresa de reducida dimensión que está recogida en el Impuesto sobre Sociedades (cifra neta de negocios no superior a 8 millones de euros), con lo que se queda fuera del concepto de PYMES europeo un porcentaje elevado de empresas canarias a efectos de poder acogerse a determinados incentivos recogidos en la Ley, lo que no ocurre, por ejemplo, con la

reciente Orden de 15 de marzo de 2.007, aprobada por la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación Territorial, por la que se establece el procedimiento para la obtención del certificado de convalidación medioambiental de inversiones destinadas a la protección del medio ambiente en el Impuesto de Sociedades en la que si se utiliza el concepto de PYMES según la Recomendación de la Comisión de las Comunidades Europeas.

Además, la directiva comunitaria recoge un plazo de mantenimiento mínimo en las inversiones realizadas por las PYMES de tres años, mientras que esta Ley obliga al mantenimiento de la inversión, de cinco años; excepto en la creación de empleo, que sí mantiene el mismo plazo europeo. Esta medida restrictiva ralentiza la tecnificación de la empresa canaria.

Es excesivo e incongruente el régimen sancionador previsto en esta Ley, al estar completamente desproporcionado, respecto a las dotaciones medias realizadas en la RIC, como se desarrollará, en otro momento en las propuestas reglamentarias.

Asimismo, se observa un incremento de las obligaciones formales para los contribuyentes que quieran acogerse a estos incentivos pero, si bien desde un punto de vista técnico son positivos algunos de ellos, como el establecimiento de un plan de inversiones, se estima que dada la volatilidad de la economía y la idiosincrasia de la empresa canaria (fundamentalmente pequeña y familiar), es excesiva la información que se solicita en él.

También extraña que, por un lado, se critique la escasa inversión en investigación y la materialización en inmovilizado inmaterial por las empresas no PYMES (son las que mayor esfuerzo en ese sentido pueden hacer), esté limitado al 50%.

Por último, es preciso señalar la práctica eliminación para el sector inmobiliario de la aplicación de estos incentivos fiscales que, si bien no se llega a entender, puede obedecer a razones de política económica. Lo mismo ocurre con la materialización en suelo (permitido por las directrices comunitarias), que prácticamente ha quedado eliminada, no entendiendo esto, cuando la inversión realizada (en suelo junto con el vuelo) en actividades económicas (distintas del arrendamiento de bienes inmuebles) pueden ser importantes para el incremento del PIB canario (uno de los objetivos del REF).